
BOLETIN

DE LA

SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA

DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD

PRESIDENTE
Carlos Besa

VICE-PRESIDENTE
Cesáreo Aguirre

Aldunate Solar, Carlos
Andrada, Telésforo
Astaburuaga, Federico
Avalos, Carlos Gregorio
Cortés, Tomas 2.º

Chiapponi, Márcos
Elguin, Lorenzo
Errázuriz, Moises
Gallardo González, Manuel
González, José Bruno

Lecáros, José Luis
Mandiola, Adrian
Pinto, Joaquin N.
Pizarro, Abelardo
Santa Cruz, Joaquin

SECRETARIO
Orlando Ghigliotto Salas

PROTECCION A LA MINERIA

Visita de S. E. el Presidente de la República, don Jerman Riesco, a la Sociedad Nacional de Minería

El viérnes 27 de diciembre, S. E. el Presidente de la República, accediendo a una invitacion del Directorio pasó a visitar la Sociedad Nacional de Minería i el Museo Mineralógico, donde fué recibido por los señores presidente, vice-presidente i secretario de la Sociedad, don Carlos Besa, don Cesáreo Aguirre, don Orlando Ghigliotto Salas, i por el director del Museo, don Julio Laso.

En los salones de la Sociedad esperaban tambien a S. E. los socios señores Telésforo Andrada, Carlos Aldunate Solar, Ismael Beytía, Enrique Concha i Toro, Tomas 2.º Cortés, Lorenzo Elguin, Moises Errázuriz, Manuel Gallardo González, Gustavo Gabler, José Bruno González Julio,

Podrán contar con la proteccion del Gobierno i de las Cámaras representativas de la nacion para conseguir todas las facilidades posibles para el estudio i realizacion de sus trabajos i gozar de ventajas especiales que se traducirian probablemente en concesiones, primas, etc., i todas las que, *asegurando una vida estable a la Empresa*, sean compatibles con las costumbres de seriedad i de justicia de esta nacion.

CH. VATTIER,

Ingeniero de la Escuela Central
de A. i M. de Paris.

Santiago, marzo de 1901.

Observaciones al Proyecto de Código de Minería

El proyecto de Código de Minería tiene indudablemente algunas buenas disposiciones no consignadas en el Código que nos rige, como ser el art. 2.º en que declara denunciabiles los yacimientos de carbon, combustible del cual tiene tanta necesidad la industria en jeneral i en particular la industria minera. Sobre esta alta conveniencia nacional no puede haber discusion posible. El art. 38 que limita las aspas al minimum de 70 metros tambien se hacia necesario. El art. 37 del Código vijente nada dice sobre limitacion de aspas; es así que el interesado podia pedir lo que se le ocurriese 5, 10, 20 metros etc., lo cual no es aceptable.

El título X, en que se trata de los servicios que se deben las minas entre sí, merece tambien la aprobacion jeneral i mui particularmente el artículo 153 que dice: «Si, por no mantener el dueño de una mina superior trabajos suficientes de desagüe se inundare o recibiera otro perjuicio una mina inferior, aquel se los idemnizará a tasacion del juez; previo informe pericial». Talvez convendria añadir a este artículo para evitar posibles abusos «que el dueño de la mina superior tendrá derecho para nombrar un perito que acompañe al nombrado por el juez e informe por separado». En vista de estos informes el juez dictaminará con mejor conocimiento de causa.

Lo dispuesto en este artículo 153 se hacia necesario. En el mineral de Animas, Chañaral, sucedió el caso contemplado en este artículo. La mina Z tenía sus trabajos paralizados desde tiempo atras i la Z' su vecina, en activo trabajo i con sus planes 120 metros mas abajo. Un buen dia se siente en la Z' algo así como un trueno i se precipita a los planes de la

mina un torrente de agua, lodo, encatrados, etc.; aquello fué una devastacion. Incalculables fueron los perjuicios que sufrieron los señores B. i C.^a, dueños de la mina inundada; pero como el Código de minería vijente nada decia sobre el particular, tuvieron que resignarse pacientemente a extraer por su mina, el agua, lodo, encatrados, etc., para poder habilitar sus trabajos.

Estas i otras disposiciones del Proyecto son dignas de aplausos, pero desgraciadamente no sucede lo mismo con otras. En este caso se encuentra lo consignado en el título XI i artículos 65, 70, 73, 113, 125 i varios otros.

Título XI.—Dice el art. 156: «La pertenencia debe ser amparada ya mediante el trabajo; ya mediante el pago de una patente». Los antiguos códigos de casi todas las naciones mineras consignaban el amparo por el trabajo, pero desde cerca de 100 años a esta parte todas ellas han reaccionado i decidídose por la patente. La patente se encuentra consignada en los nuevos códigos de España, Perú, Bolivia, Estados Unidos, etc. En algunas naciones como Estados Unidos, España, Perú etc., ni se exige pozo de ordenanza. Este es el hecho.

El despueble por falta de trabajo traeria consigo tal semillero de enredos i de pleitos que ninguna persona de pocos recursos podria dedicarse al trabajo minero.

Pero, sigamos adelante: El art. 157 dice, «el amparo por trabajo consiste en trabajar con cuatro operarios a lo ménos la pertenencia de una hectárea, aumentándose en un trabajador mas por cada hectárea». Los art. 160 i 161, añaden: La patente es de 10 pesos por hectárea i *progresiva* durante 20 años, aumentándose al año en un diez por ciento». Por el art. 162 se deja al dueño la libertad de elejir entre los dos medios de amparo.

¿Puede imaginarse mas irritante injusticia? Todas las minas ricas del país como la Dulcinea, Traguita, Carmen, Fronton etc., etc., cuyos dueños al presente son pudientes, quedan de hecho eximidos de toda gabela, porque en cada hectárea de terreno no solamente tienen los cuatro operarios que exijiria la lei si no 50, 100, 200, etc., los que exige el desarrollo del trabajo.

El pequeño industrial es el que va a cargar con todas las gabelas, patentes, pleitos a granel, etc. Se dirá si opta por el trabajo i se le promueve una injusta demanda por despueble—nada mas sencillo—se defiende! Pero, esto no pasa de ser si no un amargo sarcasmo. Aquellos viven a veces a 20, 30 leguas de los centros poblados, careciendo en ocasiones hasta de un pan i de repente les llega..... un alcance se dirá;—nada de eso—les llega la notificacion de despueble ¡fhai que largarse, talvez sin un centavo, a contestar la demanda. Repetimos, esto es un sarcasmo.

La historia de las minas es, mas o ménos, parecida. No son los millonarios ciertamente los que pico en mano, tras las sustancias minerales—cruzan cerros i arenales, bajo los rayos de un sol abrasador: son los gastadores del desierto; son los héroes anónimos de la minería! En ocasiones la suerte es propicia i el héroe anónimo conviértese en pequeño industrial, luego llegan las gabelas, llega la ratificación, la patente en seguida; talvez ese dinero hace falta para pólvora o para la subsistencia—pero hai que cumplir con la lei.

Algunos de estos héroes anónimos con el trascurso del tiempo llegan a millonarios, hacendados, etc., justa recompensa a tan penosos trabajos como son los mineros; pero la jeneralidad sigue con variada alternativa el trabajo de sus minas, viene el torno, el malacate en seguida i pasan años i años. Supongamos que ese industrial opte por el amparo por trabajo; llega un tiempo en que no tiene recursos, ha hecho trabajos de reconocimiento que han fracasado, no puede sostener sino uno o dos trabajadores, o bien, trabaja él personalmente con uno o dos de sus hijos, lo que sucede con frecuencia. En este caso no cumpliría con la lei i debe lanzársele. ¿Qué lejislador puede atreverse a sancionar tan inicuo, tan inhumano despojo? Esto estaria bien para los lejisladores de la Edad Media, pero no para los de la época presente.

I si un dueño de minas no puede encontrar operarios, sea por escasez de éstos, como a veces sucede, o por estar la mina mui retirada u otra circunstancia. ¿Qué temperamento adoptaria el dueño de la mina? ¿Tendrá que tomar el portante o nó? El Proyecto no lo dice; deberia decirlo.

Llama la atencion por lo terminante el artículo 175. «Si el minero no comparece a contestar el denuncia, dentro de diez dias, se dictará auto de despueble ipso facto.» Esto es decidor.

El título XI de este proyecto de Código es como para millonarios; parece estar especialmente estudiado para que ninguna persona de pocos recursos pueda dedicarse a la minería, precisamente cuando a ellos se les debe, en gran parte, la formacion de la casi totalidad de las actuales i venideras grandes minas que, en jeneral, han tenido modestos principios. En lugar, pues, de hostilizar al pequeño industrial debe facilitarse su ruda labor.

Nuestros lejisladores, inspirándose en los bien entendidos intereses de la minería, deben rechazar en absoluto lo dispuesto en el título XI del Proyecto. Particularmente en las provincias del norte, donde hasta el agua cuesta un dineral, la patente debe reducirse a solo cinco pesos por hectárea.

Continuando nuestras observaciones diremos que el artículo 55 no es

aceptable. Este artículo dispone: «que el registrador no puede exigir mas de 25 metros contra el recuesto de la veta.» Si todas las minas estuvieran situadas en terreno plano, este artículo tendria razon de ser, pero desgraciadamente están jeneralmente situadas en cerros a veces abruptos i cortados. Supóngase que a los 30, 40 metros o mas contra el recuesto de la veta, hai una parte plana que se presta para la colocacion de un malacate o máquina a vapor que el dueño de la mina necesita colocar i que desde la veta hasta los 25 metros el terreno es difícil, que costaria un dineral su arreglo, talvez mas que el malacate o máquina. Preguntamos ¿por qué se le impediria a ese industrial ese trabajo, prohibiéndosele ratificar su pertenencia como lo juzgue conveniente para el desarrollo de su trabajo? Difícil es una respuesta satisfactoria.

Art. 84. El Proyecto dispone que las mensuras deben hacerse con relacion al meridiano astronómico. Hai, efectivamente, procedimientos sencillos para determinar el meridiano astronómico, pero ellos son largos, i no seria posible determinar ese meridiano en cada mensura de mina aislada.

Art. 92. «El pozo legal es inviolable». «El dueño de la mina no debe hacerle variacion alguna, ni utilizarlo para la explotacion», «ha de conservarlo en la forma, dimensiones i profundidad que consta en el acta de la demarcacion». Supóngase que se descubra un filon metálico i que, como jeneralmente sucede, esta veta ha pintado solamente en un pequeño trecho, un metro, por ejemplo, i debido a un crucero, el minero sigue ese crucero para que le sirva al mismo tiempo de pozo i boca-mina; una vez que ratifique o demarque tiene que paralizar ese trabajo o bien labrar otro pozo. Si es persona de recursos lo hace, pero si es de pocos, no podrá hacerlo.

El pique jefe de una mina que tenga 10, 20, 100 metros etc. de hondura ¿podrá servir de pozo? Indudablemente que nó, porque estaria condenado a permanecer eternamente con sus 10, 20, 100, 200 metros, etc.

Por otra parte, supongamos que se encuentra cegado el pozo que sirvió para la mensura—nada mas fácil que determinar su situacion; en el acta habrá constancia del número de metros que dista de sus líneas de cabecera i aspas i con ello basta i sobra.

Como se ve, este artículo no es solamente inútil, sino perjudicial en alto grado.

En cuanto al pozo de 5 metros, tampoco es aceptable; con 2 metros es suficiente.

Tít. XV. Los artículos 73, 78, 113, 125, 129, etc., hacen indispensable la creacion del Cuerpo de Ingenieros de Minas del Estado.

Dice el artículo 73: «El ratificador debe, dentro de un año a contar

desde la ratificación, *demarcar su pertenencia*», etc. El inciso 2.º de este mismo artículo añade: «Si no verificase la demarcación dentro del año, pagará a la Municipalidad respectiva una multa igual a lo que le correspondería por patente». I pagará la multa por cada año de retardo.

El artículo 125 dice: «Para los efectos del artículo anterior, las minas están encargadas al gobernador departamental; quien ordenará, cuando lo estime oportuno, la inspección de un asiento mineral, o de una o de varias minas i el artículo 129 añade: *El minero satisfará los gastos que demande la visita i costeará las obras que se prescribieren*».

Si todas las personas que se dedican a la minería fuesen pudientes, todo esto estaría mui bien, pero desgraciadamente, como hemos espresado, no sucede tal cosa. La inmensa mayoría de las minas apenas pagan sus gastos i con el lujo de gabelas con que se las amenaza, el trabajo se haría imposible.

Sobre todo, es inaceptable el artículo 129. «El minero satisfará los gastos que demande la visita ordenada por el gobernador, facultándose a este funcionario para ordenar estas visitas cuando lo estime oportuno.» ¿I si un gobernador estimare oportuno ordenar esas visitas una o dos veces al año o mas? Estaría indudablemente en su derecho, pero indudablemente también los gastos de estas repetidas visitas no podría soportarlos la minería.

Estos inconvenientes quedarían subsanados creándose el Cuerpo de Ingenieros de Minas del Estado. Estos funcionarios, rentados por la nación, harían sin gravámen para el minero las visitas de minas ordenadas por el gobernador. Levantarían la carta jeológica i mineralógica de su respectivo departamento i demarcarían las pertenencias mineras. En estas demarcaciones el ingeniero del Estado exigiría una remuneración de 5 a 10 pesos por hectárea. En estas condiciones es aceptable lo dispuesto en los artículos de que tratamos.

Es de suponer que a estos funcionarios se les designe una renta fija, sin viáticos, pero renta que guarde proporción con la importancia de los servicios que están llamados a prestar.

ENRIQUE ARAU LOWE

Chañaral, 15 de diciembre de 1901.

